



Expediente Número: CAF - 78002/2018 **Autos:**
CAMUZZI GAS DEL SUR SA c/ COOPERATIVA DE
TRABAJO FASINPAT LTDA Y OTROS s/AMPARO LEY
16.986 **Tribunal:** JUZGADO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL 1 / SECRETARIA Nº 1

Señor Juez:

Se corre nueva vista a este Ministerio Público, en atención al estado de la causa, a fin de que asuma la intervención que por ley corresponde y, asimismo, me expida respecto de los planteos de caducidad efectuados por Cooperativa de Trabajo Fasinpat Ltda., Cooperativa de Trabajo Confluencia Ltda. y Cooperativa de Trabajo CERSINPAT Ltda.

En autos la sociedad Camuzzi Gas del Sur S.A. (en adelante "CGS"), a través de sus apoderados, se presenta ante VS y solicita que despache favorablemente una medida autosatisfactiva urgente, en los términos de los arts. 43 de la Constitución Nacional y arts. 230, 321 inc. 2, subsiguientes y concordantes del CPCC, contra la Cooperativa de Trabajo Fasinpat Limitada (en adelante, "Fasinpat"), Industria Cerámica Neuquén SA (en adelante, "Cerámica Neuquén"), Cerámica Stefani SA y Soltex SA, con el objeto de que VS le brinde tutela inmediata y efectiva, y dicte sentencia ordenando a las demandadas cumplir, en un plazo perentorio e improrrogable de 72 horas de notificada la sentencia, la liberación del ingreso a las plantas industriales de su propiedad, sitas en los domicilios apuntados en el escrito inicial, con eventual otorgamiento de fuerza pública, para que CGS pueda llevar adelante la urgente e imprescindible acción de corte físico y suspensión de la continuidad del suministro de gas, a los fines preservar la operatividad del sistema de transporte y del servicio público de distribución de gas por redes en jurisdicción nacional concesionado a su sociedad. Todo ello, afirma, a los fines de asegurar el cumplimiento del Marco Regulatorio del Gas, conforme arts. 31 y 42 de la Constitución Nacional.





A todo evento, y para el hipotético caso de que V.S. estimare que corresponde readecuar la pretensión de tutela autosatisfactiva, solicita su reconducción a fin de que tramite bajo las reglas del proceso de amparo, en los términos de los arts. 43 de la Constitución Nacional y arts. 321 inc. 2), siguientes y concordantes del CPCC, con el mismo objeto antes indicado.

Finalmente, solicita la citación como tercero del Ente Nacional Regulador del Gas ("ENARGAS"), en los términos del art. 94 del CPCCN, toda vez que considera que es una parte interesada en la sustanciación de esta rápida y expedita vía contra las demandadas, atendiendo a los objetivos que debe cumplir ese Ente según la Ley N°24.076 (propender a una mejor operación y mayor confiabilidad de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural, cfr. art. 2° inc. b del marco regulatorio, incentivar la eficiencia en el transporte, distribución y uso del gas natural, cfr. inc. e), e incentivar el uso racional del gas natural, cfr. inc. f), que -según dice- se encuentran seriamente comprometidos por la arbitraria y manifiestamente ilegal conducta desplegada por las demandadas.

Manifiesta preliminarmente que, en casos análogos, el ENARGAS ha tenido oportunidad de instruir a CGS que adopte medidas judiciales y/o extrajudiciales como las que solicita en autos. Por cierto, precisa que su sociedad sometió a la intervención del Ente casos análogos a los que se relatan en autos, por idénticos hechos obstructivos por parte de una industria que generan las mismas consecuencias jurídicas en perjuicio de CGS, del sector gasífero y del interés público en general.

Así las cosas, considera razonable, adecuado y proporcionado a la urgencia del caso interpretar que no es necesario recurrir al ENARGAS, según las vías procesales fijadas en la Ley N° 24.076, pues el Ente ya instruyó a CGS arbitrar a su opción toda medida judicial y/o extrajudicial que estime corresponder.

De ese modo, afirma que, siguiendo las instrucciones contenidas en la Nota NO-2018-34332558-APN-GALffENARGAS y el resto del Marco Regulatorio del Gas aplicable, procuró primeramente



un acercamiento con las demandadas a fin de que éstas se adecuen a norma, lo que no ocurrió, ya que personal dependiente de cada una de ellas impidió a CGS el cumplimiento de sus obligaciones como "Operador del Sistema de Distribución de Gas", al obstaculizar el ingreso a sus instalaciones para proceder al corte físico del servicio. De este modo, aduce que, agotada toda posibilidad de obtener la urgente adecuación por parte de las demandadas al Marco Regulatorio del Gas, en el marco de las gestiones extrajudiciales intentadas, no le queda otra alternativa que requerir el auxilio judicial de V.S. para proceder al corte físico del servicio.

En este sentido, sostiene que las circunstancias apuntadas muestran la necesidad imperiosa e impostergable de obtener el dictado de un despacho judicial favorable que habilite a CGS el ingreso a las instalaciones de las demandadas, para proceder al corte físico del servicio de gas, cumpliendo así sus obligaciones de "Operador del Sistema de Distribución de Gas" a los fines de preservar el abastecimiento de los usuarios dentro de su área de servicio.

Añade que existen razones adicionales que justifican el inicio de esta acción por ante VS, toda vez que la jurisdicción de la alzada prevista en la Ley N° 24.076 está limitada a los recursos de apelación, lo que no ocurre en el caso, pues no hay acto del Estado Nacional por recurrir, y atento a la naturaleza de la pretensión autosatisfactiva solicitada (especie dentro del género de las medidas precautorias), es la primera instancia de este fuero la que debe pronunciarse

Explica que, en el contexto del marco regulatorio del servicio y su reglamentación, la Resolución ENARGAS N° 716/98 reglamenta el funcionamiento interno de los Centros de Despacho y fija pautas o lineamientos básicos y operativos entre transportistas y distribuidoras con el objeto de garantizar la calidad y continuidad del servicio público, teniendo como primordial misión el abastecimiento de la demanda residencial. Al respecto, indica que, dentro de esta normativa, se encuentra la obligación de las demandadas, en su calidad de cargadores de la distribuidora, de ubicar sus desvíos de





consumo (diferencia entre la cantidad realmente entregada con combustible asociado, menos la cantidad autorizada a consumir) dentro de las bandas de tolerancia infamadas por la transportista.

Explica que esa "desviación cuantificada" en forma porcentual es la desviación referida a la capacidad contratada por los cargadores -en este caso, las demandadas- con la distribuidora. En tales condiciones, manifiesta que, en virtud del art. 17 del Reglamento de Servicio de la Licencia de Distribución, las demandadas tienen las mismas obligaciones como cargadores de la distribuidora, que la distribuidora como cargador de la transportista.

Afirma luego que, en función a esta obligación, desde el momento en que se normalizó el sector gasífero -enero de 2018-, las demandadas están incumpliendo con la normativa vigente, impulsando a CGS a excederse en la tolerancia estipulada por las normas reguladas, poniendo así en riesgo los sistemas de transporte y distribución, a la licenciataria en una situación anormal dentro de ese sistema, y en peligro el normal abastecimiento de los clientes consumidores de gas natural (residenciales, pequeñas industrias y comercios, etc.). En este sentido, destaca que para el caso de que se verifiquen incumplimientos al Reglamento Interno de los Centros de Despacho, se estableció un sistema sancionatorio a través del cual las transportistas pueden aplicar multas o penalidades a las distribuidoras.

Continúa diciendo que, en el contexto de normalización del sector del gas (en cuanto a la finalización de la prórroga de la emergencia pública declarada por la N° 25.561, en cuyo marco el Estado Nacional intervino en la fijación del precio de adquisición del gas natural), y el consecuente restablecimiento de la plena vigencia de la Ley N° 24.076 y su Reglamento de Servicio, se suscitó esa controversia cuando las demandadas decidieron no ajustarse a las intimaciones de CGS, impidiéndole así cumplir sus obligaciones derivadas de la aplicación plena del Marco Regulatorio del Gas, al frustrar el ingreso de dependientes de la licenciataria a los domicilios de sus correspondientes industrias para proceder al corte físico del servicio de gas.



Refiere, en particular, que la conducta de las demandadas obsta al cumplimiento del apartado 12 del Reglamento de Servicio de la Licencia de Distribución, que obliga a las distribuidoras a implementar la restricción o interrupción del servicio toda vez que, a su juicio, se determine que tal restricción y o interrupción resulta recesaria.

En tales condiciones, apunta que ninguna de las demandadas cuenta con proveedor de gas y, por ello se encuentran consumiendo gas natural sin un contrato de gas que respalde sus consumos. Asimismo, advierte que ninguna de las demandadas respalda sus consumos a través de un contrato de servicio de transporte y distribución, tal y como lo exige el Marco Regulatorio, excepto Fasinpat, con el consiguiente y grave perjuicio al sector gasífero en general. En el caso de Easineat, refiere que ésta se apartó directamente de la oferta irrevocable que le formuló a CGS con fecha 13/7/18 para la Contratación del Servicio de Transporte y Distribución con vigencia desde el 1/5/18 al 30/4/19, mediante la cual la demandada se comprometió a "adecuar su consumo de gas en la planta estrictamente al volumen de gas inyectado por su productor y/o comercializador en el punto de entrega".

Luego, manifiesta que, en el marco del proceso de normalización del sector del gas orientado a dar cumplimiento efectivo de las normas que rigen la actividad del mercado de gas natural ya aludido, CGS cursó una serie de intimaciones a cada una de las demandadas, con el objeto de que éstas normalicen sus respectivas situaciones, de cara a las exigencias del sector interno regularizado. Al respecto, afirma que ninguna intimación fue cumplida, tal como detalla en el escrito inicial. Asimismo, cita y reseña individualmente las respectivas actas notariales de constatación, a los efectos de dejar asentada la imposibilidad de realizar la notificación y corte de servicio de gas en las plantas de las codemandadas.

Como corolario de lo expuesto, aduce que las demandadas transgreden por vía de hecho el Marco Regulatorio del Gas, ejerciendo abusivamente su derecho de propiedad, con





ilegalidad manifiesta e incompatibilidad con el interés público perseguido a través del corte físico del servicio. Asimismo, afirma que agravan temerariamente los desbalances acumulados en el Sistema de Transporte que, en conjunto, ascendían a julio del 2018 a 5.868.791 m³, lo que viene ocurriendo progresivamente.

Advierte en este punto sobre las graves consecuencias de la conducta desplegada por las demandadas, al ejercer abusivamente su derecho de propiedad, soslayando por completo la regulación estatal de la cuestión -de orden público y por ende indisponible- que rige esta relación jurídica, en la que el interés público está comprometido y requiere satisfacción prioritaria, conforme los lineamientos de la Resolución ENARGAS N 716/98.

Finalmente, describe las gestiones técnicas y administrativas necesarias a fin de proceder al corte físico del servicio de gas, en las condiciones que V.S. disponga, reseñando a tales fines el procedimiento que resulta procedente.

En cuanto a la admisibilidad de la vía procesal, manifiesta que la urgencia del caso desaconseja la utilización de otro medio judicial que esta acción rápida, urgente y autónoma, en tanto acudir a las formas y plazos propios de un proceso de conocimiento ordinario provocaría serias consecuencias sobre la satisfacción del interés público en general, y de los usuarios del servicio público de distribución de gas natural por redes en especial, conforme lo previsto en el art. 42 de la CN.

En virtud de todo lo expuesto, solicita la inmediata cesación de los efectos de la prohibición de ingreso a las respectivas plantas por parte de cada una de las demandadas, a través del urgente despacho favorable de V.S., haciendo lugar a esta acción principal y autónoma.

A fs. 158 y ss., alega como hecho nuevo que el 12/12/2018 el ENARGAS dictó la Nota N° 2018-64818644-APN-GAL#ENARGAS, por la que sostuvo que, respecto de las aquí demandadas, la actora debería adoptar las medidas extrajudiciales y/o judiciales que estime pertinentes, en virtud de su responsabilidad



como operador del sistema de distribución de gas, a efectos de asegurar el abastecimiento de sus usuarios dentro de su Área de Servicio, conforme se desprende de la normativa aplicable.

A fs. 463/463 amplia la denuncia de hecho nuevo, para poner de manifiesto los sucesos que confirman los desbalances en que siguen incurriendo las codemandadas, en perjuicio del Sistema de Transporte y Distribución y la demanda no interrumpible. Al respecto, y de acuerdo a los cuadros incorporados en el escrito presentado, advierte que las codemandadas continúan incrementando ilegalmente sus desbalances acumulados, lo cual se verifica incluso hasta junio de 2020, de modo que las conductas por ellas desplegadas mantienen actualidad, generando nuevos y mayores desbalances que se acumulan a los ya denunciados, en transgresión a la Resolución ENARGAS N° 718/98.

En virtud de lo expuesto, enfatiza la necesidad imperiosa de que V.S. ordene un despacho favorable a su pretensión principal, y así lo solicita expresamente.

II- Del auto de fecha 157 se desprende que V.S. acordó otorgar a la pretensión el trámite propio del proceso de amparo.

III- Desde el punto de vista formal, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la Ley 16.986.

En efecto, incoada la acción, se requirió a las codemandadas la producción del informe del art. 8º de la ley 16.986, que fue presentado por el ENARGAS en su condición de tercero a fs. 167/184, y por las cooperativas codemandadas a fs. 247/253, 406, 437/450 y 470/482, respectivamente.

IV- El proceso se ha dirigido contra actos de particulares, por lo que encuadra en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

V-En cuanto a la viabilidad de la acción, cabe destacar que conforme ha sido reafirmado por el representante de este Ministerio Público Fiscal ante la Corte in re "Gianola, Raúl A. y





otros v. Estado Nacional y otros", G. 1400. XL (dictamen compartido por el máximo tribunal en su sentencia del 15.5.07, cfr. Fallos, 330:2255), "...la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere amplitud de debate y de prueba. Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, V.E. los ha calificado de imprescindibles (doctrina de Fallos: 319:2955 -con sus citas-; 321:1252 y 323:1825, entre otros)...Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (doctrina de Fallos: 303:422)...En este mismo orden de ideas, el Tribunal ha señalado, al delimitar la acción prevista en la ley 16.986, que si bien ella no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Fallos: 307:178)...La doctrina sobre el alcance y el carácter de esta vía excepcional no ha sido alterada por la reforma constitucional de 1994, al incluirla en el art. 43, pues cuando éste dispone que 'toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo', mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias requieran mayor debate y prueba y, por tanto, sin que se configure la 'arbitrariedad o ilegalidad manifiesta' en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, como se dijo, es imprescindible para la procedencia de esa acción (Fallos: 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros)".





VI-Planteada sucintamente la cuestión, y de conformidad con lo requerido por VS a fs. 532, corresponde en primer lugar expedirme sobre los planteos de caducidad efectuados por Cooperativa de Trabajo Fasinpat Ltda., Cooperativa de Trabajo Confluencia Ltda. y Cooperativa de Trabajo Cersinpat Ltda.

Al respecto, plantean que la actora intentó con fecha 17/10/18 provocar el corte del suministro del gas, lo que, según sus palabras, constituye el acto que motiva el inicio de la acción de amparo. En tales condiciones, y a la luz del art. 2 inc. e) de la ley 16.986 -que establece la inadmisibilidad de la acción si no fuese presentada dentro de los 15 días a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse-, destacan que el escrito de inicio fue presentado el 9/11/18, esto es, 17 días hábiles después de la exteriorización del acto.

En cuanto a dicho planteo de extemporaneidad, debo señalar que, a los efectos de la admisibilidad formal de la acción de amparo, el escollo que se deduce de la prescripción del artículo 2º inciso "e" de la ley 16.986 no es insalvable cuando con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada que, aunque originada tiempo antes de recurrir a la justicia, es mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente (Cfr. CSJN, en la causa "Mosqueda, Sergio c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados", del dictamen de la Procuradora Fiscal, a cuyos términos remitió íntegramente el Tribunal).

Por ello, y toda vez que la parte actora denuncia que la imposibilidad de realizar el corte de servicio persiste por la conducta de las accionadas (en virtud de las presentaciones realizadas en autos), considero que la cuestión traída a conocimiento del Juzgado encuadra en el supuesto de un agravio continuado, que se mantiene al momento de iniciar la acción. Por lo que, en el presente caso, el acogimiento del planteo de extemporaneidad opuesto por las codemandadas devendría en una aplicación e interpretación irrazonable de las normas que reglamentan la garantía constitucional del amparo que, por su excesiva rigidez, se erigiría en un valladar





formal que tornaría inoperante dicho instituto procesal (Cfr. CSJN, en la causa "Imbrogno, Ricardo c. I.O.S", AR/JUR/4978/2001, del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

VII-Superado lo anterior, cabe reiterar que, sin perjuicio de la vía procesal bajo la cual ha tramitado la pretensión, los términos del escrito inicial dan cuenta de una petición autosatisfactiva, cuyo objeto es que VS ordene la liberación del ingreso a las respectivas plantas industriales de las codemandadas, con el eventual auxilio de la fuerza pública, para llevar adelante la urgente e imprescindible acción de corte físico y suspensión de la continuidad del suministro de gas, a fin de preservar la operatividad del Sistema de Transporte y Distribución de Gas por Redes en Jurisdicción Nacional, concesionado a su sociedad por Decreto N° 2451/92, y en cumplimiento del Marco Regulatorio del Gas.

En tales condiciones, se debe señalar que este tipo de medidas, llamadas "autosatisfactivas", surgieron como una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 320:1634), y las mismas han sido admitidas por parte de la doctrina como un proceso urgente no cautelar, despachable "in extremis", que carece de regulación específica y que implica un "anticipo de jurisdicción", al dispensar una satisfacción o efectividad inmediata y definitiva que agota y consume la litis, cuando por la singularidad del objeto litigioso se impone un pronunciamiento inmediato, en razón de la inevitable frustración del derecho que habría de devenir si no se concede la tutela requerida (Cfr. CNCAF, Sala III, "Rivas, Alberto Santiago -INC MED c/ EN -M° Economía- Reol 125/08 y 141/08 s/ amparo ley 16.986", del 19/05/08; y Sala V, "Inc. de medida cautelar "AFIP c/ Oil Combustibles SA y otros s/ medida cautelar (autónoma)", 24/08/17, y doctrina allí citada).

Por este motivo, las medidas autosatisfactivas no pueden, sin más, ser asimiladas a las medidas cautelares, en tanto no son accesorias ni instrumentales a una acción principal. Por el contrario, tales medidas operan como reconocimientos definitivos sobre el mérito de una pretensión, a diferencia del instituto cautelar que pretende garantizar la eficacia práctica de la eventual sentencia a



pronunciarse sobre el fondo de la pretensión esgrimida en el marco de un proceso contradictorio.

En efecto, el despacho de la medida autosatisfactiva reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible, y no la mera verosimilitud con la que se contenta la diligencia cautelar, como así también de un grado de urgencia tal que permita advertir que, si la medida no se tomare en ese momento, se causaría un daño irreparable al peticionante (cfr. Gallegos Fedriani, Pablo O. "Las medidas cautelares contra la Administración Pública", 2º edición, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2006, pag. 148/149). Por ello, es restrictivo el criterio de apreciación de los extremos que justifican su dictado, ya que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde descalificar la medida cautelar que produce los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, mas no lograr el fin perseguido anticipadamente (Fallos: 325:2672).

Así, el reconocimiento de este tipo de medidas, acotado a un excepcionalísimo marco de situaciones extremas que involucran, por regla, derechos fundamentales, no se puede trasladar a cualquier campo de acción, menos aún despacharse sin elementos de juicio que den certeza sobre la existencia de los hechos invocados, el derecho alegado y la acreditación de una situación extrema, siendo así necesaria una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos 316:1833).

VIII-Bajo tales premisas, cabe recordar que en autos la sociedad actora formula la pretensión autosatisfactiva en su condición de licenciataria del servicio público de distribución de gas por redes, con el objeto de que se ordene la liberación del ingreso a las respectivas plantas de las demandadas para llevar adelante la urgente e imprescindible acción de corte físico y suspensión de la continuidad del suministro de gas, a los fines fin de preservar la operatividad del sistema de transporte y distribución de gas.





De este modo, se advierte que la actora no acciona en reclamo de un interés estrictamente individual, sino con el objeto de cumplir con sus obligaciones como "Operador del Sistema de Distribución de Gas", a fin de preservar el abastecimiento de los usuarios dentro de su área de servicio, así como la continuidad y regularidad del mismo.

En este sentido, corresponde a dichos efectos recordar que las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación. Se trata luego de sectores y actividades esenciales para la comunidad, pues en ellos los ciudadanos satisface el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos (Cfr. CSJN, "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", "18/08/2016, Fallos 339:1077).

Por ello, el Máximo Tribunal ha reiterado que quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable por su incumplimiento o ejecución irregular (Fallos 312:1656, 318:193, 325:2949; 326:4003, entre muchos otros).

Para el caso bajo examen, debe recordarse que, tal como señala la actora, el transporte y distribución de gas natural, según lo ha definido el correspondiente marco regulatorio (conf. arts. 1º y 4º de la ley 24.076), constituyen servicios públicos realizados por personas de derecho privado a quienes el Poder Ejecutivo les confirió la correspondiente concesión, licencia o permiso (Cfr. CNCAF, Sala II, "Metrogas SA c/Resol. ENARGAS nº 374/96", del 11/07/00; "Camuzzi Gas Pampeana SA c/ENARGAS s/Recurso directo de organismo externo", 25/04/19, y Sala I, "Transportadora de Gas del Sur SA c/ Resolución ENARGAS nº 728/06 del 03/04/12).



Por este motivo, el Estado Nacional, a fin de garantizar el adecuado y eficaz funcionamiento del servicio público, asigna al licenciatario o concesionario privado una sucesión de funciones de control, que se denominan en doctrina como una "transferencia transitoria de potestades públicas". Ello independientemente del estricto y persistente control o supervisión del ente regulador sobre la actividad que la empresa prestadora realice en el ejercicio de dichas prerrogativas (Cfr. CNCAF, Sala II, "Mega S.R.L. c/Enargas s/ Art. 66-43-70 - Ley 24.076 - Enargas", 29/08/17).

En el sub examine, tal y como pone de relieve el ENARGAS -citado en calidad de tercero- en el informe producido en autos, el Apartado 12 del Reglamento de Servicio de la Licencia de Distribución faculta a la distribuidora a implementar la restricción o interrupción del servicio toda vez que, a su juicio, determine que tal restricción o interrupción resulta necesaria, estableciendo una jerarquía en la cual el uso doméstico bajo las Condiciones Especiales (R) será el último que deba restringirse o interrumpirse, procurando causar el menor daño posible a los terceros, considerando la finalidad del uso del gas a fin de evitar, por ejemplo, el corte a instituciones de salud u otros centros asistenciales. Ello así, sin perjuicio de que la actividad de las licenciatarias, respecto a la restricción o interrupción del despacho de gas, está sujeto a la revisión del ENARGAS, en su carácter de Autoridad Regulatoria del servicio público de transporte y distribución de gas natural.

En cuanto a esto último, corresponde poner de resalto lo informado en autos por el Ente regulador, en cuanto a que en supuestos como el sub examine las licenciatarias deben siempre adoptar las medidas extrajudiciales y/o judiciales que estimen pertinentes, en virtud de su responsabilidad como operadores del sistema de distribución de gas, a efectos de asegurar el abastecimiento de sus usuarios ininterrumpibles dentro de su área de servicio, conforme se desprende de la normativa aplicable.

A tales fines, reitera que resulta obligación de ese organismo, y de todos los sujetos obligados por el marco regulatorio,





velar por la protección integral de los sistemas de gasoductos, de manera tal que se encuentren en condiciones de operabilidad, seguridad y confiabilidad, así como garantizar y proteger los derechos de los usuarios, asegurando el abastecimiento de la “demanda no interrumpible”. Por ello, concluye que, toda vez que el bien jurídico que se pretende proteger es la confiabilidad del sistema y el abastecimiento a los usuarios ininterrumpibles, “...este organismo coincide con las medidas judiciales iniciadas por la amparista a los fines de cumplir con las reglas de la licencia”.

Lo informado por el Enargas en este punto es sumamente relevante a los fines de la procedencia de la medida solicitada, considerando que la misión de los entes reguladores es vigilar que el servicio o la actividad a cargo de sus regulados sea prestada en las condiciones que fijan las normas contractuales, reglamentarias y legales aplicables. Asimismo, los destinatarios de ese deber de vigilancia son los usuarios y los terceros en general, aun cuando sobre ellos no recaigan directamente los efectos de los actos u omisiones de los entes. Por cierto, no se trata aquí de intereses específicos de los usuarios como tales, sino de la tutela de la población en general, que puede resultar eventualmente perjudicada por el incumplimiento de las actividades a cargo del Ente (Cfr. CNCAF, Sala I, “C. C. y otro c/EN- M Economía-Secretaría de Transporte y otros s/ daños y perjuicios”, 5/11/20; y su cita: Bianchi, Alberto B., “La responsabilidad de los entes reguladores”, en “Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público”, Editorial Ciencias de la Administración, 2001, paginas 149/168).

En este contexto, teniendo en cuenta: 1) la naturaleza de los intereses y derechos que se encuentran en juego, dada la naturaleza del servicio público involucrado; 2) las facultades que el Marco regulatorio y su reglamentación conceden al licenciatario a los fines de asegurar la regularidad del servicio; 3) la posición favorable del ENARGAS a la pretensión de la actora; 4) la idoneidad que representa dicho Ente en la materia, que avala sus conclusiones acerca de la complejas situaciones fácticas como la presente, y su naturaleza eminentemente técnica, de las que sólo cabe apartarse -en





este aspecto fáctico- mediando razones de grave entidad (cfr. CSJN, doctrina de Fallos 301:1103); y 5) la subsistencia de las circunstancias denunciadas, que impedirían a la licenciataria llevar a cabo la medida de corte solicitada (según surge de la demanda e informes producidos), estimo que se encuentran reunidos los presupuestos excepcionales que ameritan, en el marco de este proceso, el dictado de la medida autosatisfactiva solicitada, referidos a la fuerte probabilidad de que lo pretendido por la requirente sea atendible, y la urgencia en prevenir un daño al sistema de transporte y distribución de gas.

A ello cabe añadir, dada la ausencia de regulación específica de medidas como la solicitada, que el ordenamiento procesal federal contempla la tutela urgente del interés público comprometido por actos, hechos u omisiones que amenacen, interrumpan o entorpezcan la continuidad y regularidad de los servicios públicos (cfr. art. 17 de la ley 26.854). A tales fines, debe recordarse que los servicios públicos participan de las mismas características que toda la actividad administrativa, exhibiendo notas específicas que permiten individualizar a esta particular forma de actividad pública, y que determinan las atribuciones de la Administración, los deberes de los prestadores y los derechos de los usuarios (Cfr. CNCAF, Sala II, “Ruiz, Héctor Luis c/EN-SE-Resol 1281/06 y otros s/proceso de conocimiento”, 24/04/12).

Por todo lo expuesto, considero que debe hacerse lugar a la medida judicial peticionada en autos por la actora, en los términos y plazo que prudencialmente fije VS. Así lo dictamino.

Solicito tenga a bien notificarme el resultado del proceso.

